JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Impugnación de la Maternidad
Demandante	Thomas Yang-Yao Hsiao en representación del niño R.L.H.A.
Demandado	Estefanía Agudelo Trujillo
Radicado	05001 3110 005 **2023 00270** 00
Sentencia	General **N° 127** Verbal **N°22**
Temas y Subtemas	Accede pretensiones demanda
Decisión	Favorable

El artículo 386 del C. G. P., señala:

(…) "4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3."

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un

nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo."

De acuerdo con la norma trascrita y teniendo en cuenta que la demandada en Impugnación no se opuso a las pretensiones de la demanda y que existe resultado de la prueba de ADN, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde de manera escrita. La misma, se fundamenta en los siguientes.

HECHOS

Se indica en demanda que el señor **THOMAS YANG-YAO HSIAO** y la señora **ESTEFANÍA AGUDELO TRUJILLO**, el día 15 de mayo del año 2022, celebraron un contrato atípico, denominado contrato de maternidad subrogado, el cual no es oneroso (altruitas), y cumple a cabalidad, con los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional, en la Sentencia T-968 de 2009, Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa, contrato el cual se anexa a la presente demanda.

Se cumplieron con todas las valoraciones psicológicas, sociológicas, controles mensuales del embarazo y demás servicios necesarios para su bienestar durante todo el periodo de gestación y nacimiento del niño R.L.H.A., los que han sido pagados por el señor THOMAS YANG-YAO HSIAO.

El niño R.L.H.A. nació el 20 de marzo del presente año en Medellín y fue registrado en la Notaría Octava del Círculo Notarial de esta urbe, quien fue entregado para el cuidado y custodia del padre biológico, tal

como lo indica la Corte Constitucional, en la Sentencia T-968 de 2009, como requisito para este tipo de procedimientos.

Al menor se le realizó la prueba de marcadores genéticos (ADN), en el Laboratorio de IDENTIGEN, PROCESO SE ANALISIS DE LABORATORIO Y EMISION DE RESULTADOS, INFORME DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE ADN, con el fin de determinar que, efectivamente, este no es hijo biológica de la señora ESTEFANÍA AGUDELO TRUJILLO, la cual arrojó como resultado, con un porcentaje del 99.999%, que esta no era madre del menor; igualmente se realizó prueba de ADN al niño y al señor THOMAS YANG-YAO HSIAO, la cual arrojó como resultado NO EXCLUSIÓN con una probabilidad de que éste sea el padre biológico de *99,9999999041494%.*

Afirman que en la actualidad en nuestro ordenamiento jurídico, es imposible realizar la modificación del registro civil de nacimiento, en lo concerniente al retiro del nombre de la madre subrogada, por medio de un procedimiento diferente a la impugnación de la maternidad, es por esto, en pro de los derechos del niño, iniciar este proceso, en particular.

PETICIONES

"PRIMERA: *Que se declare que el niño* ***R. L. H. A.****, nacido el día 20 de marzo de 2023, inscrito en la Notaría Octava (08) del Círculo Notarial de Medellín bajo el registro de nacimiento con indicativo serial 62505074 y NUIP 1034932819, no es hijo de la señora* ***ESTEFANIA AGUDELO TRUJILLO****.*

SEGUNDA: ORDENAR *la inscripción de la sentencia y la corrección del acta de registro civil de nacimiento de* ***R. L. H. A.****, que reposa en la Notaría Octava (08) de Círculo de Medellín, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970 excluyendo como madre a la señora* ***ESTEFANIA AGUDELO TRUJILLO.”***

HISTORIA PROCESAL

Como la demanda presentada reunía a cabalidad los requisitos legales, fue admitida, ordenándose la notificación al Ministerio Público y Defensora de Familia adscritos a este Despacho, así como a la parte accionada, la que se realizó a través de correo electrónico; dentro del término concedido dio respuesta al libelo instaurado en su contra, a través de apoderada judicial idónea dentro de la oportunidad procesal respectiva, la contestó, dando por ciertos los hechos de la misma y allanándose a cada una de las pretensiones.

De igual forma, se corrió traslado de la prueba genética de ADN, practicadas al señor THOMAS YANG-YAO HSIAO a la señora ESTEFANÍA AGUDELO TRUJILO y al niño R.L.H.A***.,*** sin que, ante la misma, se presentara reparo alguno.

Obra como pruebas en el proceso, el registro civil de nacimiento del menor de edad **R.L.H.A.**

CONSIDERACIONES

Con relación al allanamiento de la demanda previsto en el artículo 98 del C.G.P., deben cumplirse ciertas exigencias que señala esta misma

norma, como el aceptar de manera expresa, tal como obra por parte de la demandada en el mencionado escrito, acepta las súplicas formuladas por la parte actora, y que se haga el reconocimiento de los fundamentos fácticos en que sustenta el petitum respectivo. De no ser ello así, no habría allanamiento en la forma que lo concibe la Ley de procedimiento, ni el Juez, por tanto, habría de admitirlo, sino continuar la actuación procesal pertinente. Si, por el contrario, el acto se produce conforme a la norma citada, el Juez, si advierte fraude o colusión o en vista de la solicitud de su interviniente principal, decretará pruebas oficiosamente.

Adviértase, que el allanamiento carece de eficacia en los casos en que se refiere el artículo 99 del C.G.P.; por lo cual, si se da uno de los motivos previstos en esta disposición, tal acto no produce efecto alguno.

Mas en el presente evento, el anterior allanamiento está ajustado a derecho de conformidad al artículo 98 del C.G.P. En consecuencia, se acogerá y se procederá en armonía con tal dispositivo, esto es, se entrará a desatar la litis profiriendo la respectiva sentencia.

Atendiendo el propósito de la presente acción, DECLARANDO que el niño R.L.H.A., NO ES HIJO de la señora ESTEFANÍA AGUDELO TRUJILLO, por lo que, para los efectos legales subsiguientes no se tendrá como madre legítima del menor a que se alude, procediendo a informar a la Notaría Octava de Medellín a efectos de que proceda a realizar las correcciones pertinentes; el allanamiento tiene los efectos de una confesión según se desprende del numeral 3º del pluricitado normativo.

La demandada cumplió con las exigencias adjetivas y sustantivas previstas en el artículo 98 del C.G.P.; además, las partes son

plenamente capaces para disponer de sus derechos y en vista de que con ello los demandados han reconocido lo que fue indicado en demanda, habrá de accederse a lo pedido sin mayores consideraciones que hacer.

No hay lugar a condena en costas, teniendo en cuenta el pluricitado allanamiento efectuado por la demandada.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: **ACEPTAR** el allanamiento expresado por la demandada en el presente asunto, señora **ESTEFANÍA AGUDELO TRUJILLO**.

SEGUNDO: DECLARAR que el niño **R.L.H.A.** nacido el **VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTRES (2023)**, **NO ES HIJO** de la señora **ESTEFANÍA AGUDELO TRUJILLO** identificada con cédula **No.1.020.465.411,** habido con el señor **THOMAS YANG-YAO HSIAO** con pasaporte **HB687010,** por lo que, para los efectos legales subsiguientes no se tendrá como madre del mismo a quien se alude.

TERCERO: INSCRIBIR la anterior decisión en el Registro Civil de Nacimiento del niño **R.L.**, obrante en el indicativo serial **62505074** y **NUIP 1.034.932.819** de la Notaría Octava De Medellín. Anéxese copia de ésta providencia, para que se dé cumplimiento al artículo 44,

Decreto 1260 de 1970 y para que se inscriba en el libro respectivo de VARIOS que se lleva en dicha Oficina, tal como lo dispone el artículo 1º del Decreto 2158 de 1970.

CUARTO: No se condena en costas a ninguna de las partes vinculadas al proceso.

QUINTO: **ORDENAR** el archivo del expediente, una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos, previo registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2e52639b35bcef79231dddb724f2be1b1a166f733c9616f3b26c10f89360ca**
Documento generado en 11/08/2023 02:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica